

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700093088 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de agosto de 2017 por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, PLUSPETROL), representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1054-2017 del 25 de julio de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el artículo 4° del Anexo 4 del "Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural", aprobado por Resolución N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución N° 060-2011-OS/CD (en adelante, el Procedimiento de Declaraciones Juradas)¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1054-2017 del 25 de julio de 2017, se sancionó a PLUSPETROL con una multa total de 5.70 (cinco con setenta centésimas) UIT, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Infracciones	Sanción (UIT)
1	La información consignada en la Declaración Jurada PLANTA-38998-M-01JUL13-N-P-13JUL13 , referida a la obligación fiscalizable contenida en el	1.96

¹ PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS RESPONSABLES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL Y DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS A CARGO DE LA EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE GAS NATURAL, aprobado por Resolución N° 204-2006-OS/CD, modificada por Resolución N° 060-2011-OS/CD - ANEXO 4

"Artículo 4.- Información a entregar

Los sujetos comprendidos en el artículo 2° del presente procedimiento se encuentran obligados a cumplir con la normativa legal, técnica y de seguridad aplicable a sus instalaciones durante el desarrollo de sus actividades. A efectos del presente procedimiento, deberán presentar la información relativa al cumplimiento de las citadas obligaciones de acuerdo al formato que la Gerencia General aprobará oportunamente.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada de manera individualizada respecto de cada lote y/o Planta de Procesamiento de Gas Natural que posean los sujetos antes mencionados, según corresponda, para lo cual deberán tomarse en cuenta los plazos, formatos y medios tecnológicos que se establezcan para tal efecto.

Asimismo, la presentación de la citada información implica el reconocimiento, por parte de los citados sujetos, del cumplimiento continuo de las obligaciones legales, técnicas y de seguridad aplicables a sus Unidades Supervisadas durante cada uno de los días que comprende el periodo objeto de declaración. Dicha disposición resulta aplicable a todas las Declaraciones Juradas que se presenten en el marco del presente procedimiento.

La presentación parcial de la información a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo o aquella que no se efectúe mediante los formatos respectivos, implica el incumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, el incumplimiento de la presentación de las referidas declaraciones juradas por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

	numeral 2.22 del ítem 2 del tema "En Aspectos de Seguridad" de la citada declaración ² , no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.	
2	La información consignada en la Declaración Jurada PLANTA-38998-M-01ENE14-N-P-15ENE14 , referida a la obligación fiscalizable contenida en el numeral 2.22 del ítem 2 del tema "En Aspectos de Seguridad" de la citada declaración, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.	1.88
3	La información consignada en la Declaración Jurada PLANTA-38998-M-01JUL14-N-P-12JUL14 , referida a la obligación fiscalizable contenida en el numeral 2.22 del ítem 2 del tema "En Aspectos de Seguridad" de la citada declaración, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.	1.86
MULTA TOTAL		5.70

Cabe señalar que las conductas antes mencionadas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD³.

2. A través de escrito de registro N° 201700093088 del 17 de agosto de 2017, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1054-2017, solicitando su revocación, en atención a los siguientes argumentos:

a) En relación a la información consignada en las declaraciones juradas

Sobre el particular, en el numeral 3.3.1.6 de la resolución impugnada, respecto del contenido de la obligación dispuesta en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones,

- ² **DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD EN LA ETAPA OPERATIVA DE LAS UNIDADES SUPERVISADAS DE LOS TITULARES DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL - CRITICIDAD MODERADA "ASPECTOS DE SEGURIDAD:**

(...)

2. Equipos y Sistemas de Protección en las Actividades de Hidrocarburos: Equipos y Sistemas de Protección Contra Incendio:

(...)

2.22. **Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. - Instalación y mantenimiento de hidrantes**

(...)

99.2 El hidrante deberá estar protegido de cualquier daño mecánico. La protección no deberá interferir con la conexión u operación del hidrante."

- ³ **TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD**

"Rubro 1: No presentar información o presentarla sin cumplir con los términos establecidos en la normativa vigente

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
1.8	Información y/o documentación relativa al procedimiento de presentación de Declaraciones Juradas de Cumplimiento (PDJ).	R.C.D. N° 204-2006-OS/CD y Procedimiento Anexo. R.C.D. N° 528-2007-OS/CD y Anexo. R.C.D. N° 666-208-OS/CD. R.C.D. N° 223-2010-OS/CD y Procedimiento Anexo N° 4.	Hasta 5500 UIT

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (en adelante, el Reglamento de Seguridad), se señala que *"(...) dicha obligación no está referida a medidas de protección generales (tales como cercos perimétricos de la zona del proceso o la organización contra incendios del titular de hidrocarburos), sino a medidas de protección específicas del hidrante, tales como barreras localizadas a su alrededor, para aquellos situados al nivel de las vías de acceso vehicular, las cuales no deben interferir con su conectividad a las mangueras o con el chorro de agua"*.

Sin embargo, resulta importante tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad, en el cual se establece que *"El hidrante deberá estar protegido de cualquier daño mecánico. La protección no deberá interferir con la conexión u operación del hidrante"*.

En ese sentido, se puede observar que la referida disposición normativa no hace referencia específica ni exclusiva al tipo de protección contra daño mecánico que debe implementarse, sin embargo, la primera instancia realiza una interpretación restrictiva de la misma, interpretando así que ésta se refiere sólo a barreras localizadas a su alrededor, lo cual no solo no es acertado, sino que, sin perjuicio de que representa un exceso a las facultades atribuidas, constituye una interpretación restrictiva que resulta claramente contraria al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Asimismo, en atención a lo dispuesto en la norma, las protecciones a las que se hace referencia pueden ser físicas o procedimentales. Es decir, la protección contra el daño mecánico, respecto del cual debe estar protegido el hidrante al que hace referencia el referido artículo, se puede obtener mediante distintos métodos o barreras que dependerán de cada operación en función a sus características y dimensionamiento. En ese sentido, tanto el hardware como las barreras humanas están soportados por los procesos y procedimientos contenidos en su Sistema de Gestión –SIG-. Cabe señalar que todos los elementos de su SIG consideran una función de barrera como una función planeada para prevenir, controlar o mitigar eventos o accidentes no deseados.

En ese sentido, las protecciones implementadas al momento de la presentación de las declaraciones juradas cumplían con proteger los referidos hidrantes contra el daño mecánico, lo cual, bajo las características de su ubicación y las operaciones realizadas, responde a lo necesario para cumplir con el objetivo de brindar protección conforme a lo establecido en el referido artículo, motivo por el cual se indicó en las respectivas declaraciones que sí se cumplía la obligación antes referida. Ante ello, interpretar lo contrario constituiría una contravención a los principios que rigen la actuación de la Administración, conforme a lo indicado precedentemente.

En relación a ello, resulta importante que se tenga en consideración que la disposición contemplada en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad no establece expresamente las protecciones a las que se aduce en la resolución impugnada,

por lo que pretender exigir su cumplimiento, y a partir de ello interpretar que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 4° del Anexo 4 del Procedimiento de Declaraciones Juradas, resulta contrario a los principios recogidos en el TUO de la LPAG que rigen la potestad sancionadora de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 246° del TUO de la LPAG.

b) Respecto a lo dispuesto en el “Estudio de Riesgo” aprobado por Osinergmin

Resulta importante tomar en consideración lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 657-2017-OS-DSGN, en cuyo numeral 3.3.1.5 se hace referencia al carácter preventivo del Reglamento de Seguridad, en concordancia con el artículo 95° del Reglamento de Seguridad, señalando lo siguiente respecto a la inclusión de los hidrantes “(...) de acuerdo a la NFPA 14 (Standard for the Installation of Standpipe, Private Hydrant, and Hese Systems), dependiendo de cada Empresa Autorizada, y adicionalmente, lo que determine un Estudio de Riesgos”.

Sobre el particular, la primera instancia no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el “Estudio de Riesgos” para los Lotes 88 y 56, aprobado mediante Resolución N° 172-2014-OS-DSGN, respecto a las medidas y sistemas de protección físicas, humanas y/o procedimentales contemplados en el numeral 17.2.3 del referido estudio; desconociendo así dichas medidas y sistemas de protección e interpretando restrictivamente la norma para calificar el supuesto como un incumplimiento al numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad y, a partir de ello, realizar la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, se debe valorar que la gestión de riesgo sigue los principios del modelo de gestión de barreras que define el sistema de gerenciamiento de la seguridad de los procesos –PSM– que toma como referencia, entre otros, las recomendaciones de la International Association of Oil and Gas Producers –IOGP–, que en su Reporte N° 544 de abril de 2016 incluye expresamente las barreras humanas y/o procedimentales.

Adicionalmente, en el “Estudio de Riesgos” se incluyó el Plano “PPGA-460-PL-Y-470 – Fire Water System”, en el cual se especifican los hidrantes sin barreras físicas. En ese sentido, el referido estudio de riesgo incluye todas las cuestiones de hecho y derecho planteada precedentemente, tal y como se establece en el numeral 10.3.2 –referido a los monitores e hidrantes–; y, en el numeral 13.5 del referido estudio, se establece la clasificación de los riesgos para cada uno de éstos debidamente identificados en dicho instrumento, estableciéndose específicamente su ubicación, el riesgo asociado, el indicador de alerta, así como el control existente o previsto.

c) Respecto a la clasificación del área como restringida para acceso vehicular y lo dispuesto en la NFPA 24

Se debe tener en cuenta que, dentro del cerco perimétrico del área de proceso en la Planta de Separación de Gas Natural ubicada en Malvinas, las vías de acceso existentes no

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

son consideradas como vías de acceso vehicular; dado que sólo en casos excepcionales se permite el tránsito de vehículos (grúas, montacargas, etc.) que sean necesarios para ejecutar las acciones de mantenimiento, ante lo cual se aplican procedimientos muy estrictos como el "INS-PERPPC-03-0" para Trabajos con Maquinarias Pesadas. Adicionalmente, se efectúa un análisis de riesgo de la tarea a ejecutar, aplicando el procedimiento "PRS-PERPPC-17-02" para el control de trabajo "CoT", siendo en todo momento supervisado, y en caso exista tránsito vehicular temporal, éste es sumamente restringido. Asimismo, cabe señalar que el desplazamiento al interior de la planta es a pie y/o en bicicletas.



Por otro lado, en las referidas declaraciones juradas se cumplió con consignar que sí se cumplía el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad, toda vez que en las fechas correspondientes a dichas declaraciones se contaba con barreras físicas (malla perimetral en la zona de proceso) y barreras humanas (no físicas), dado que se tenía en aplicación los instructivos "INS-PERPPC-03-01 para Trabajos con Maquinarias Pesadas", "PRSS-PERPPC-01-04 para Permisos de Trabajo" y "PRS-PERPPS-02-02 para Análisis de Riesgos", los cuales han sido superados por el procedimiento "PRS-PERPPC-17-02 para el Control de Trabajo - CoT", que incluye el análisis de riesgo de la tarea y la emisión de los permisos de trabajo en frío y en caliente.



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el cuestionario de declaración jurada no permite efectuar mayor argumento o comentario de lo declarado en las opciones SI o NO, a excepción de la opción No Aplica "N/A", la cual sí permite ampliar los argumentos. Por lo tanto, la existencia de barreras procedimentales -sumado a la malla perimetral existente en la zona de proceso-, se considera que sí se cuenta con protección contra daños mecánicos, protección que se brinda a través de elementos tanto físicos como humanos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, ante la recomendación de la División de Supervisión, se instalaron -innecesariamente- barreras físicas adicionales en cada hidrante. Sin embargo, cabe señalar que la División de Supervisión no tomó en consideración, para su recomendación, la malla perimetral instalada alrededor de la zona de proceso (barrera física) y los procedimientos existentes (barrera humana). Esta implementación de protecciones físicas localizadas fue verificada por Osinergmin en la visita de supervisión del 1 al 5 de diciembre del 2014; por lo que hoy en día los hidrantes -ubicados dentro de la zona de proceso- cuentan con barreras de protección contra daño mecánico, tanto físicas como humanas: i) malla perimetral, ii) defensas físicas localizadas para cada hidrante; y, iii) procedimiento de control del trabajo (análisis de riesgo de la tarea y permiso de trabajo); además que, en dicha zona el tránsito vehicular es restringido solo a maquinaria pesada y en forma excepcional por acciones de mantenimiento.

En concordancia con ello, reitera que la *Norma para la Instalación de Tuberías para Servicio Privado de Incendios y sus Accesorios - NFPA 24*, en su edición 2013, establece en el numeral 7.3.5 que los hidrantes deben ser protegidos si están sujetos a daño mecánico, lo cual no es aplicable en el caso de los hidrantes ubicados dentro del área de procesos en la Planta Malvinas, dado que éstos no están sujetos a daños mecánicos debido a que se

tienen implementadas barreras físicas (malla perimetral a la zona de proceso) y barreras humanas implementadas desde el inicio de las operaciones.

Por lo que, en el supuesto negado de requerir barreras físicas, como se manifiesta en el Informe Sancionador, habría que aceptar que las vías de acceso existentes dentro de la planta de proceso en Malvinas, corresponderían al área de procesos y al área de patio de tanques, situación que no se ajusta a la realidad. Por lo que, proseguir con las imputaciones formuladas claramente vulneraría el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que dicha exigencia resultaría desproporcionada en relación a la protección contra el daño mecánico que la norma dispone, sobre todo cuando se ha demostrado que a través de los mecanismos establecidos se cumple cabalmente con el fin de la norma en cuestión.

Asimismo, las imputaciones formuladas vulneran el Principio de Tipicidad, pues éstas han sido determinadas sin que se verifique el supuesto de hecho requerido para imputarlas conforme a Ley, es decir, que el supuesto sea aplicable a las circunstancias propias de la operación en la planta, lo cual genera la nulidad del acto administrativo que pretende calificar un supuesto como una conducta infractora que, como ha indicado, no resulta aplicable en el marco de las consideraciones expuestas.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la sanción administrativa impuesta, sobre la base de un supuesto de hecho no comprendido en la norma reglamentaria, origina la nulidad del acto administrativo, por manifiesta violación a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En ese sentido, y en el marco de las garantías establecidas en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Sanción), solicita se proceda con el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

La inferencia efectuada en el informe final de instrucción N° 657-2017-OS-DSGN no es correcta y no se ajusta a lo señalado precedentemente. Al respecto, la NFPA 24 señala en su numeral 7.3.5 que los hidrantes deben ser protegidos si están sujetos a daño mecánico, sin embargo, en el caso bajo análisis, para la hipótesis accidental de "*daño mecánico al hidrante*" se considera como poco probable debido a que se cuenta con barreras implementadas que impiden la presencia del elemento que pueda generar daño mecánico. Teniendo que la calificación de "*vías de acceso vehicular*" efectuada por el fiscalizador no corresponde a la realidad de sus instalaciones, ya que la admisión a dicha zona es restringida.

Por lo tanto, se rechaza lo indicado por la División de Supervisión en el numeral 3.3.1.7 de la resolución apelada, dado que, si bien existe un riesgo, resulta poco razonable que la Administración considere que sólo existe una forma de protección contra el daño mecánico. Por lo que, conforme se ha indicado precedentemente -y consta en las normas internacionales precitadas, así como en el "*Estudio de Riesgos*"-, la protección puede brindarse tanto de forma física como procedimental, y dada la poca frecuencia con la que

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

podría existir un riesgo por alguna maniobra cercana a los hidrantes, resulta más razonable -y no necesariamente más económica-, que se apliquen barreras procedimentales en vez de las físicas, ya que, en todo caso, éstas no garantizan la protección contra el daño, resultando las procedimentales más eficientes.

En relación a lo indicado en el numeral 3.3.1.11 de la resolución apelada, la División de Supervisión no ha considerado que en el Informe de Inicio N° 1055-2017-OS-DSGN, se precisó que en la visita de supervisión realizada del 2 al 6 de diciembre de 2013, se verificó que sólo el hidrante H-16, ubicado cerca de los enfriadores de los turbocompresores 2 y 3 - lado sur-, contaba con defensas físicas y que solamente por ese hecho en la declaración jurada se consideró que sí se cuenta con la protección contra daños mecánicos. Al respecto, cabe mencionar que el cuestionario de declaraciones juradas no permite efectuar mayores argumentos en las opciones "SI" o "NO" y que lo declarado es concordante con la realidad verificada por Osinergmin.

d) La inobservancia de las disposiciones normativas aplicables al presente caso

Al respecto, se deberá tomar en consideración que, a la fecha de la notificación del oficio que dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, todos los hidrantes materia de análisis ya contaban con las protecciones físicas implementadas, conforme se observa de las fotografías adjuntas en el Anexo 3 del recurso de apelación. En ese sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Sanción, en la cual se dispone que *"El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulten más favorables al administrado."*

Como es de verse, la mencionada disposición hace referencia expresa al artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272, el cual es recogido posteriormente en el artículo 255° del TUO de la LPAG -en el que se sistematiza la LPAG y el Decreto Legislativo N° 1272-, de aplicación para el presente caso, dado que la referida disposición resulta más favorable. Por lo que, el superior jerárquico deberá resolver tomando en consideración lo señalado, en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Como resulta evidente, la resolución impugnada ha sido emitida sin observar lo dispuesto en las normas, lo cual origina su nulidad por manifiesta violación a lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Cabe señalar que la primera instancia resuelve imponer la sanción sin mayor sustento y motivación que los formulados en la resolución impugnada, como si fuese la concesionaria la obligada a probar la existencia de la condición eximente de responsabilidad contemplada en el referido Decreto Legislativo; cuando en realidad es la Administración la que debe no solo probar fehacientemente que se ha infringido la norma, sino que la sanción es plenamente aplicable, debiendo sustentarse en ésta -de manera expresa, concreta y directa- los hechos

relevantes que la motivaron; exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el accionar sancionador. En ese sentido, lo señalado precedentemente es una obligación para la Administración y una garantía para el administrado, en el marco de lo establecido por el Principio de Verdad Material, que debe ser cumplido cabalmente por la Administración en el ejercicio de sus potestades públicas.

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, se incurre en un vicio de nulidad del acto administrativo, puesto que no solo se contraviene el Principio de Verdad Material, sino que también se viola el Principio de Legalidad, en la medida que no se respetan las disposiciones que legalmente deben cumplir las autoridades administrativas en el ejercicio de sus potestades públicas, lo cual constituye un vicio que genera la nulidad de la resolución, por configurarse la causal establecida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 3° del TUO de la LPAG.

Finalmente, cabe precisar que, habiéndose acreditado la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, el superior jerárquico deberá resolver en concordancia con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, por ser la norma de mayor jerarquía que regula el supuesto y porque resultar más favorable para el administrado, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Sanción.

3. A través del Memorándum N° DSGN-286-2017 recibido el 21 de agosto de 2017, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la revisión y evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.
4. Respecto de lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2), se debe señalar que el Procedimiento de Declaraciones Juradas, de conformidad con su artículo 3^º, tiene como propósito difundir y promover, entre las unidades supervisadas⁵, el cumplimiento de las obligaciones aplicables a la etapa operativa; así como proveer de información a Osinergmin con

⁴ **PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS RESPONSABLES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL Y DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS A CARGO DE LA EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE GAS NATURAL**, aprobado por Resolución N° 204-2006-OS/CD, modificada por Resolución N° 060-2011-OS/CD - ANEXO 4

"Artículo 3.- Objeto

El presente procedimiento tiene como finalidad difundir y promover el cumplimiento de las obligaciones aplicables a los sujetos comprendidos en el artículo precedente respecto de la etapa operativa; así como proveer de información a OSINERGMIN con la finalidad de que pueda implementar los mecanismos de supervisión necesarios a efecto de contribuir con la labor de fiscalización de las referidas obligaciones."

⁵ De conformidad con el artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas, las unidades supervisadas son las siguientes: i) Los lotes donde se realizan las actividades de exploración y/o explotación de gas natural, bajo responsabilidad de las Empresas Contratistas; y, ii) Las Plantas de Procesamiento de Gas Natural. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento de Declaraciones Juradas señala que dicho procedimiento es de aplicación a nivel nacional, a las Unidades Supervisadas bajo responsabilidad de Empresas Contratistas a cargo de la exploración y/o explotación de gas natural, así como a las Unidades Supervisadas de los titulares de las Plantas de Procesamiento de Gas Natural. Señalando que, se encuentran comprendidas como Plantas de Procesamiento de Gas Natural, entre otras, las Plantas de Separación y Licuefacción de Gas Natural y las Plantas de Fraccionamiento de Líquidos del Gas Natural.

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

la finalidad de que pueda implementar los mecanismos de supervisión necesarios a efectos de contribuir con la labor de fiscalización de las referidas obligaciones.

Asimismo, en el artículo 4° del Procedimiento de Declaraciones Juradas⁶ se dispone que los operadores de las Plantas de Procesamiento de Gas Natural se encuentran obligados a presentar ante Osinergmin la información relativa al cumplimiento de la normativa legal, técnica y de seguridad aplicable a sus instalaciones, siendo que la citada información tendrá el carácter de declaración jurada, toda vez que implica el reconocimiento del cumplimiento de las referidas obligaciones. En ese sentido, de conformidad con el artículo 9° del mencionado procedimiento⁷, las unidades supervisadas deberán señalar expresamente cuando no hayan cumplido las obligaciones a su cargo, a efectos de que una vez subsanado el incumplimiento, presenten nuevamente la referida declaración jurada de cumplimiento, en los casos así previstos en el citado procedimiento.



⁶ **PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS RESPONSABLES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL Y DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS A CARGO DE LA EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE GAS NATURAL**, aprobado por Resolución N° 204-2006-OS/CD, modificada por Resolución N° 060-2011-OS/CD - ANEXO 4

"Artículo 4.- Información a entregar

Los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento se encuentran obligados a cumplir con la normativa legal, técnica y de seguridad aplicable a sus instalaciones durante el desarrollo de sus actividades.

A efectos del presente procedimiento, deberán presentar la información relativa al cumplimiento de las citadas obligaciones de acuerdo al formato que la Gerencia General aprobará oportunamente.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada de manera individualizada respecto de cada lote y/o Planta de Procesamiento de Gas Natural que posean los sujetos antes mencionados, según corresponda, para lo cual deberán tomarse en cuenta los plazos, formatos y medios tecnológicos que se establezcan para tal efecto.

Asimismo, la presentación de la citada información implica el reconocimiento, por parte de los citados sujetos, del cumplimiento continuo de las obligaciones legales, técnicas y de seguridad aplicables a sus Unidades Supervisadas durante cada uno de los días que comprende el periodo objeto de declaración. Dicha disposición resulta aplicable a todas las Declaraciones Juradas que se presenten en el marco del presente procedimiento.

La presentación parcial de la información a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo o aquella que no se efectúe mediante los formatos respectivos, implica el incumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, el incumplimiento de la presentación de las referidas declaraciones juradas por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural."



⁷ **PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS RESPONSABLES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL Y DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS A CARGO DE LA EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE GAS NATURAL**, aprobado por Resolución N° 204-2006-OS/CD, modificada por Resolución N° 060-2011-OS/CD - ANEXO 4

"Artículo 9.- Acciones a adoptarse en caso de declaración de no cumplimiento

Cuando los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento declaren no cumplir con alguna obligación comprendida en los formatos PDJ, se adoptarán las medidas siguientes:

- a) En el caso de obligaciones de la Categoría B, se otorgará un plazo de quince (15) días útiles a efectos de que se cumpla con presentar la correspondiente declaración jurada de cumplimiento.*
- b) En el caso de obligaciones de la Categoría C, se otorgará un plazo de treinta (30) días útiles a efectos de que se cumpla con presentar la correspondiente declaración jurada de cumplimiento.*

Los plazos señalados son otorgados con la finalidad de que los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento cumplan con la presentación de la referida declaración jurada y acrediten el cumplimiento de la obligación respectiva.

De requerirse un plazo mayor a los señalados anteriormente, los sujetos obligados deberán presentar una solicitud con la sustentación técnica correspondiente, la cual será evaluada y resuelta por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, mediante decisión inapelable.

Asimismo, en caso de vencerse el plazo correspondiente sin que se cumpla con presentar la referida declaración jurada de cumplimiento, se procederá a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

La veracidad en la información respecto del incumplimiento declarado constituye atenuante a ser considerado en la determinación de la sanción a aplicarse, de ser el caso."

Asimismo, dicha información deberá ser presentada en el modo y en los plazos establecidos para tal efecto en el artículo 7° del Procedimiento de Declaraciones Juradas⁸, en atención a la categoría asignada según el nivel de criticidad de la obligación fiscalizable y al período objeto de declaración.

Cabe señalar que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Procedimiento de Declaraciones Juradas constituye una infracción administrativa sancionable de conformidad con el artículo 11° del referido procedimiento⁹; y en concordancia con el numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2017-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, el cual establece como sanción una multa aplicable de hasta cinco mil quinientas (5500) UIT¹⁰.

En ese sentido, y en virtud del Procedimiento de Declaraciones Juradas, PLUSPETROL presentó las Declaraciones Juradas PLANTA-38998-M-01JUL13-N-P-13JUL13, PLANTA-38998-M-01ENE14-N-P-15ENE14 y PLANTA-38998-M-01JUL14-N-P-12JUL14, con fecha el 13 de julio de 2013, el 15 de enero de 2014 y el 12 de julio de 2014, respectivamente, de criticidad moderada (Categoría B). Cabe señalar que tales declaraciones juradas, conforme al numeral 7° del Procedimiento de Declaraciones Juradas, corresponden a los periodos comprendidos entre enero a julio de 2013, julio a diciembre de 2013; y enero a julio de 2014, respectivamente.

8 PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS RESPONSABLES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL Y DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS A CARGO DE LA EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE GAS NATURAL, aprobado por Resolución N° 204-2006-OS/CD, modificada por Resolución N° 060-2011-OS/CD - ANEXO 4

"Artículo 7.- Oportunidad de presentación de las declaraciones juradas periódicas

La entrega de información a que se refiere el artículo 4 del presente procedimiento se efectuará dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes correspondiente, según el siguiente calendario, y contendrá las obligaciones comprendidas según la categoría señalada:

Categoría	Mes de presentación de las declaraciones juradas periódicas	Periodo objeto de declaración
A	Enero	De octubre a diciembre
	Abril	De enero a marzo
	Julio	De abril a junio
	Octubre	De julio a setiembre
B	Enero	De julio a diciembre
	Julio	De enero a julio
C	enero	De enero a diciembre

9 PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS RESPONSABLES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL Y DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS A CARGO DE LA EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE GAS NATURAL, aprobado por Resolución N° 204-2006-OS/CD, modificada por Resolución N° 060-2011-OS/CD - ANEXO 4

"Artículo 11.- Infracción administrativa sancionable

Toda acción u omisión por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento que implique un incumplimiento al "Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural", constituye ilícito administrativo sancionable; siendo de aplicación las sanciones establecidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada, por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus normas modificatorias."

¹⁰ Ver nota N° 3.

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

Es así que, en cumplimiento de la función fiscalizadora de Osinergmin, del 2 al 6 de diciembre de 2013 se realizó una visita de supervisión en la Planta Malvinas, con la finalidad de verificar lo declarado por PLUSPETROL en su Declaración Jurada PLANTA-38998-M-01JUL13-N-P-13JUL13, presentada el 13 de julio de 2013, oportunidad en la que se advirtió que los hidrantes ubicados al nivel de las vías de acceso vehicular, en dicha planta, no contaban con protección contra daño mecánico; conforme se observa en las siguientes fotografías¹¹:



Hidrate ubicado cerca del compresor #6, no cuenta con protección a pesar que se encuentra cerca de vía de acceso vehicular.



Hidrate ubicado cerca del compresor #7, no cuenta con protección a pesar que se encuentra cerca de vía de acceso vehicular.

Sin embargo, cabe señalar que de la revisión de la declaración jurada presentada por PLUSPETROL se advirtió que en el numeral 2.22 del Tema 2 "*Equipos y Sistema de Protección en las Actividades de Hidrocarburos: Equipos y Sistemas de Protección Contra Incendio*" del ítem "*Aspectos de Seguridad*" (en adelante, Numeral 2.22), se consignó el cumplimiento de la obligación de proteger los hidrantes de cualquier daño mecánico, obligación fiscalizable

¹¹ Fotografías adjuntas al Anexo del Informe de Supervisión con Carta Línea N° 274736-1.

contenida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad; lo que en realidad no habría realizado, según se advierte en la visita de supervisión efectuada en diciembre de 2013.

Respecto de la Declaración Jurada PLANTA-38998-M-01ENE14-N-P-15ENE14, presentada a Osinergmin el 15 de enero de 2014, se realizó una visita de supervisión del 17 al 21 de junio de 2014, oportunidad en que se advirtió que sólo se habría instalado la protección contra daño mecánico para los hidrantes H-5 (patio de tanques) y H-52 (frente al turbocompresor Siemens #6), sin embargo, los demás hidrantes ubicados al nivel de las vías de acceso vehicular continuaban sin protección; conforme se observa en las siguientes fotografías¹²:

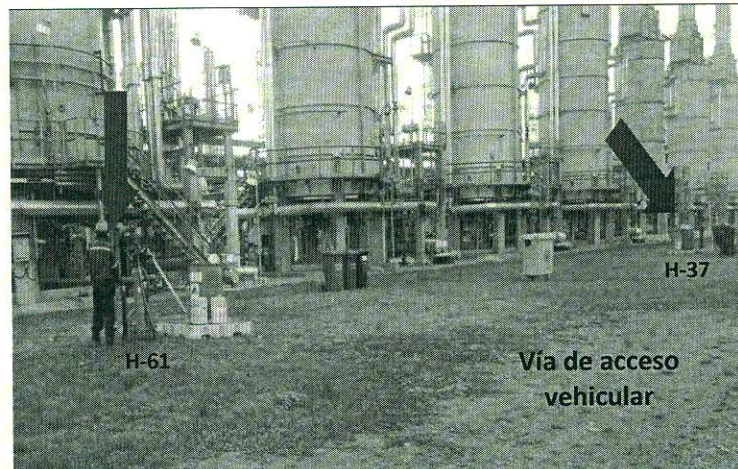


Hidrante ubicado frente al área de tanques, no cuenta con protección a pesar de que se encuentra cerca de vía de acceso vehicular.



Hidrante ubicado frente al turbocompresor Nuevo Pignone #5, no cuenta con protección. Se observa una grúa al fondo que transita por la zona.

¹² Fotografías adjuntas al Anexo del Informe de Supervisión con Carta Línea N° 293451-1.



Panorámica de los hornos hot oil, se ven 2 hidrantes sin protección a pesar que se encuentran en zona de tránsito vehicular.



Panorámica en el slug cutter señalizando los hidrantes sin protección a pesar que se encuentran en zona de tránsito vehicular.

No obstante, de la revisión de la mencionada declaración jurada presentada por PLUSPETROL en enero de 2014, se advirtió que en el Numeral 2.22 se consignó el cumplimiento de la obligación de proteger los hidrantes de cualquier daño mecánico, obligación fiscalizable contenida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad, cumplimiento que no habría realizado según se advierte en la visita de supervisión efectuada en junio de 2014.

Respecto de la Declaración Jurada PLANTA-38998-M-01JUL14-N-P-12JUL14, presentada a Osinergmin el 12 de julio de 2014, cabe señalar que de la revisión de dicho documento se observa que PLUSPETROL declaró en el Numeral 2.22 el cumplimiento de la obligación fiscalizable contenida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad. Cabe señalar que el objeto de dicha declaración jurada corresponde al periodo comprendido entre enero a julio de 2014.

Sin embargo, cabe señalar que mediante escrito de registro N° 201400106448 del 11 de noviembre de 2014, PLUSPETROL señaló que en atención al riesgo que representaba el tránsito de vehículos en el patio de tanques y el área de procesos, procedió a colocar la protección contra daño mecánico respecto a diecinueve (19) hidrantes¹³. En ese sentido, durante la visita de supervisión realizada del 1 al 5 de diciembre de 2014 a la Planta Malvinas, Osinergmin verificó que PLUSPETROL había instalado la protección contra daño mecánico de todos los hidrantes ubicados a nivel de las vías de acceso vehicular en el área de procesos y el patio de tanques, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad.

En ese sentido, y de acuerdo a lo verificado durante la supervisión realizada en diciembre de 2014, es que a partir del 11 de noviembre de 2014 que PLUSPETROL acreditó el cumplimiento de la citada obligación contenida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 13° y 14° del Reglamento de Sanción¹⁴, los informes de supervisión y las actas de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

Por consiguiente, los hechos constatados por parte de las empresas supervisoras¹⁵ y/o por Osinergmin, quien tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹³ Los hidrantes identificados y evaluados por PLUSPETROL fueron los siguientes:

- **Patio de tanques:**
H-09, H-49, H-52, H-82, H-23, H-50, H-73 y H-52
- **Área de procesos:**
H-01, H-02, H-03, H-66, H-31, H-32, H-33, H-80, H-81, H-67 y H-76.

¹⁴ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DEL OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 13.- Acta de supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información; lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

(...).

Artículo 14.- Informe de Supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...).

El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda."

¹⁵ En función al artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, las empresas supervisoras actúan en representación del Osinergmin para cumplir con las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas a él. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias.

En ese sentido, las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a las supervisiones realizadas en las instalaciones de la Planta Malvinas – correspondiente al área de procesos y tanques de almacenamiento de LGN, diésel y turbo-, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos.

En este punto, resulta oportuno señalar que las conductas ilícitas materia del presente procedimiento están referidas a la discordancia existente entre la información consignada por PLUSPETROL en el Numeral 2.22 de las Declaraciones Juradas PLANTA-38998-M-01JUL13-N-P-13JUL13, PLANTA-38998-M-01ENE14-N-P-15ENE14 y PLANTA-38998-M-01JUL14-N-P-12JUL14, y lo observado durante las visitas de supervisión realizadas por Osinergmin respecto del cumplimiento de la obligación fiscalizable contenida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad. Cabe señalar que dicha discordancia constituye el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Procedimiento de Declaraciones Juradas, el cual exige que la información consignada en las declaraciones juradas, por los agentes supervisados, muestre fehacientemente el nivel de cumplimiento de la normativa vigente durante sus actividades.

En ese sentido, respecto al cumplimiento de la obligación fiscalizable contenida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad¹⁶, cabe señalar que dicho numeral establece que los hidrantes deberán estar protegidos de cualquier daño mecánico, de modo que dicha protección no interfiera con la conexión u operación de dichos hidrantes. En este contexto, es importante señalar que se define como daño mecánico al conjunto de factores físicos que pueden dar lugar a una lesión por la acción mecánica de elementos.

Al respecto, PLUSPETROL señala que la referida disposición normativa no hace referencia específica ni exclusiva al tipo de protección contra daño mecánico que debe implementarse, por lo que la interpretación restrictiva realizada por la primera instancia (solo barreras localizadas alrededor de los hidrantes) resulta claramente una vulneración al Principio de Razonabilidad.

Cabe señalar que el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de

¹⁶ REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 99.- Instalación y mantenimiento de hidrantes

(...)

99.2 El hidrante deberá estar protegido de cualquier daño mecánico. La protección no deberá interferir con la conexión u operación del hidrante."

¹⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Razonabilidad, en virtud del cual las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, y en virtud del Principio de Razonabilidad, este Tribunal considera necesario señalar que la protección contra daños requerida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad, tiene como objetivo la protección de los hidrantes que forman parte del sistema contra incendios en las instalaciones de hidrocarburos, a fin de garantizar la operatividad tanto del hidrante como del mencionado sistema. Por lo que dicha obligación no está referida a medidas de protección generales, como sería el cerco perimétrico alrededor del área de procesos y/o medidas procedimentales, las cuales no protegerían al hidrante de manera efectiva e inmediata contra el daño físico que podría ser ocasionado, entre otros, ante un accidente vehicular.

Por lo tanto, la primera instancia, al referirse a barreras físicas (localizadas alrededor de los hidrantes), se refiere a medidas de protección específicas, las cuales, ante un posible daño físico del hidrante, puedan contener o atenuar el posible daño que causaría un impacto. Por lo que resulta oportuno señalar que las barreras humanas implementadas por PLUSPETROL, en su "Estudio de Riesgo" para los Lotes 88 y 56, no cumplen con dicha finalidad. Asimismo, respecto al cerco perimétrico instalado alrededor del área de procesos, conforme se ha señalado, éste no cumple con la finalidad de la norma, dado que no protege de manera inmediata a los hidrantes ubicados en dicha área.

Además, cabe señalar que el numeral 80.3 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad¹⁸ establece que a falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio -del cual forma parte los hidrantes¹⁹-, se regirán por las normas NFPA²⁰ 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el Osinergmin. En ese sentido, la NFPA 24 – "Norma para la Instalación de Tuberías para Servicio Privado de Incendios y sus Accesorios", establece respecto a los hidrantes que²¹:

¹⁸ REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

(...)

80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se regirán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el OSINERGMIN."

¹⁹ REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 95.- Inclusión de hidrantes en el Sistema de agua contra de incendios

El sistema de agua contra incendio deberá incluir la instalación de hidrantes, de acuerdo a la NFPA 14 (Standard for the Installation of Standpipe, Private Hydrant, and Hose Systems), dependiendo de cada Empresa Autorizada y adicionalmente, lo determine un Estudio de Riesgo)."

²⁰ National Fire Protection Association.

²¹ NFPA 24, Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances

"Capítulo 7: Hidrantes

(...)

7.3.5. Los hidrantes deben ser protegidos si están sujetos a daño mecánico.

7.3.6. Los medios de protección del hidrante deben ser dispuestos de manera que no interfieran con la conexión a, u operación de los hidrantes.

(...)." (El subrayado es agregado)

Por lo tanto, se advierte que los hidrantes, ubicados dentro de las instalaciones de las concesionarias, que se encuentren expuestos a daños mecánicos, deberán estar protegidos con medios que no interfieran con la conexión y/u operación de dichos hidrantes.



En ese sentido, y conforme se señala en los informes de supervisión –correspondientes a las visitas de supervisión de diciembre de 2013 y junio de 2014-, los hidrantes ubicados en el área de procesos y en el área de patio de tanques, se encuentran ubicados a nivel de las vías de acceso vehicular; asimismo, de las fotografías adjuntas a dichos informes se verifica que los hidrantes ubicados en dichas zonas no cuentan con ninguna protección física; observándose, además, en el fondo de una de las fotografías una grúa que transita por la zona.

En cuanto lo señalado por PLUSPETROL en el sentido que la primera instancia no tomó en cuenta la clasificación de las áreas como restringidas para acceso vehicular, cabe señalar que, conforme ya se ha mencionado precedentemente, a través del escrito de registro N° 201400106448, PLUSPETROL informó al Osinergmin que en el área de procesos y patio de tanques de la Planta Malvinas, evaluó e identificó diecinueve (19) hidrantes, los cuales requerían de protección contra daño mecánico, en atención al riesgo que representaba el tránsito de vehículos. En ese sentido, y dado que es la propia recurrente la que reconoce el riesgo que representa el tránsito vehicular en dichas zonas, carece de fundamento lo señalado en este extremo.



Finalmente, respecto a que el formato de las declaraciones juradas no permite efectuar comentarios, cabe señalar que aun cuando la recurrente hubiera podido efectuar comentarios en dicho formato, las acciones que debió realizar, de conformidad con el artículo 9° del Procedimiento de Declaraciones Juradas²², era declarar el no cumplimiento de la obligación, a efectos de que una vez subsanado el incumplimiento, presenten nuevamente la referida declaración jurada de cumplimiento, en los casos así previstos en el Procedimiento. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado en dicho extremo.

Por lo tanto, de las visitas de supervisión realizadas en la Planta Malvinas, así como de la revisión de la documentación obtenida con motivo de la referidas actividades de supervisión, se verificó que PLUSPETROL no contaba con la protección correspondiente contra daño

"7.3 Installation.

(...)

7.3.5 Hydrants shall be protected if subject to mechanical damage.

7.3.6 The means of hydrant protection shall be arranged in a manner that does not interfere with the connection to, or operation of, hydrants.

(...)." (El subrayado es agregado)

²² Ver nota N° 7.

mecánico para los hidrantes ubicados al nivel de las vías de acceso vehicular durante el período en que presentó las Declaraciones Juradas PLANTA-38998-M-01JUL13-N-P-13JUL13, PLANTA-38998-M-01ENE14-N-P-15ENE14 y PLANTA-38998-M-01JUL14-N-P-12JUL14.

En consecuencia, al no cumplir con la obligación fiscalizada contenida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad, no correspondía que PLUSPETROL declare su cumplimiento en el Numeral 2.22 del ítem “Aspectos de Seguridad” de las citadas declaraciones juradas; incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4° del Anexo 4 del Procedimiento de Declaraciones Juradas, el cual exige que la información consignada en las declaraciones juradas muestre fehacientemente el nivel de cumplimiento de la normativa vigente durante sus actividades.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria.



5. En cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 2), respecto a que se debe declarar la nulidad de resolución impugnada por manifiesta violación al Principio de Legalidad, al no haberse considerado como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de las conductas infractoras con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, en virtud del literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Sanción, corresponde señalar que el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.



Asimismo, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG²³, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Igualmente, conforme con el numeral 2) del artículo 3° del TUO de la LPAG²⁴ son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido. De acuerdo con ello, el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

²³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”*

²⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)”

2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)”*

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó diversos artículos de la LPAG, incorporando el literal f) del numeral 1) del artículo 236-A°. En dicho literal se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

En el caso bajo análisis, y conforme se ha señalado precedentemente, las conductas ilícitas materia del presente procedimiento están referidas al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Procedimiento de Declaraciones Juradas, el cual exige que la información consignada en las declaraciones juradas, por los agentes supervisados, muestre fehacientemente el nivel de cumplimiento de la normativa vigente durante sus actividades. Sin embargo, la subsanación voluntaria señalada por la recurrente está referida a la obligación contenida en el numeral 99.2 del artículo 99° del Reglamento de Seguridad; razón por la cual, PLUSPETROL no ha acreditado la subsanación de la conducta sancionada en la resolución apelada (artículo 4° del Procedimiento de Declaraciones Juradas).

Cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Sanción se señala que el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG resulta aplicable -en tanto resulte más favorables al administrado- a los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia del referido Reglamento de Sanción; por lo que dicha disposición complementaria se refería sólo a los procedimientos administrativos que se encontraban en trámite antes del 20 de marzo de 2017. En ese sentido, y dado que a la fecha del inicio del presente procedimiento sancionador (14 de junio de 2017) ya se encontraba en vigencia el Reglamento de Sanción, dicha disposición complementaria no resultaba aplicable al presente procedimiento.

Sin embargo, en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Sanción se establece que no son susceptibles de subsanación los incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa. Por lo tanto, si es que PLUSPETROL hubiera acreditado la subsanación voluntaria de la señalado en las declaraciones juradas -presentadas en el marco del Procedimiento de Declaraciones Juradas-, antes del inicio del presente procedimiento sancionador, cosa que no hizo, no se hubiera configurado la aplicación del eximente de responsabilidad alegado por PLUSPETROL, por las razones expuestas.

Por lo tanto, y en atención a lo señalado, las conductas ilícitas imputadas están referidas a la información consignada por PLUSPETROL en las tres (3) declaraciones juradas citadas previamente, y no específicamente al cumplimiento de la obligación de proteger los hidrantes contra el riesgo de daño mecánico. Por lo que, lo señalado por la recurrente, respecto a que procedió a instalar las barreras físicas localizadas en cada hidrante, antes del inicio del presente procedimiento administrativo, no constituye condición eximente ni atenuante de responsabilidad.

RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S1

Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Sanción, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime a las concesionarias de la responsabilidad administrativa, ni sustrae la materia sancionable; sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por PLUSPETROL.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD²⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1054-2017 de fecha 25 de julio de 2017, por las consideraciones expuesta en la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

²⁵ REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

- a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
- c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
- d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.

(...)."